REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 68 Fecha Estado: 26/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120060027700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA YOLANDA HENAO QUINTERO	CLARA INES QUINTERO PEREZ	Auto que requiere parte	25/04/2023		
05615400300120150002600	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	JANETH CRISTINA GALLEGO SOTO	Auto que niega lo solicitado REQUERIR CAJERO PAGADOR	25/04/2023		
05615400300120160077500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA LILIANA RAMIREZ VALENCIA	Auto concediendo acumulación ADMITE SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN	25/04/2023		
05615400300120160077500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA LILIANA RAMIREZ VALENCIA	Auto termina proceso por pago DE PRIMERA ACUMULACIÓN	25/04/2023		
05615400300120180009400	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAM RAMIREZ ZAPATA	MARIA BEATRIZ GAVIRIA MONTOYA	Auto que niega lo solicitado DE DAR APROBACIÓN A LA TRANSACCIÓN, ORDENA SUSPENSIÓN POR 30 DÍAS, FIJA CAUCIÓN Y REQUIERE	25/04/2023		
05615400300120180021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DE JESUS RAMIREZ VELASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento	25/04/2023		
05615400300120190020400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AIREL DE JESUS MEZA FUENTES	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	25/04/2023		
05615400300120190042300	Ejecutivo Singular	OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ	DIEGO LEON CARDONA RICO	Auto que decreta embargo	25/04/2023		
05615400300120190060100	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto corre traslado DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190104100	Verbal	ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA	JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL	Auto que decreta amparo de probreza RELEVA PROFESIONAL	25/04/2023		
05615400300120190119600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto que niega lo solicitado DE DAR POR TERMINADO Y REQUIERE	25/04/2023		
05615400300120200003500	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO	INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CONFIERE PERSONERÍA, ORDENA SUCESIÓN PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN.	25/04/2023		
05615400300120210003200	Verbal	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	RODRIGO DE JESUS RAMIREZ DIAZ	Auto que fija fecha Cuya realización se llevará a cabo el día martes treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés a las 9:30 am con el fin de realizar la audiencia inicial	25/04/2023		
05615400300120210075300	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA VALLEJO GARCIA	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto declara en firme liquidación de costas	25/04/2023		
05615400300120220080000	Verbal	ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA	ANDREA ZAPATA ALVAREZ	Auto corre traslado DE CONTESTACIÓN	25/04/2023		
05615400300120220082200	Ejecutivo Singular	EQUIELECT SAS	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	25/04/2023		
05615400300120220100400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	MARTHA LUCIA MONTAÑO QUIROS	Auto declara en firme liquidación de costas	25/04/2023		
05615400300120220100500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	HERNAN ALBERTO OROZCO CASTAÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	25/04/2023		
05615400300120220100800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	LUIS FERNANDO FORONDA BLANDON	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
05615400300120220100900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	NACOR RAMIRO HERNANDEZ CONTRERAS	Auto declara en firme liquidación de costas	25/04/2023		
05615400300120220113200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MALLA CONSTRUCCIONES SAS	Auto pone en conocimiento APERTURA TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de la persona natural no comerciante GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	25/04/2023		

Fecha Estado: 26/04/2023

Página: 2

ESTADO No. 68			Fecha Estado:	Fecha Estado: 26/04/2023		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230035100	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto admite demanda	25/04/2023		
05615400300120230035200	Verbal	XAVIER JOSE CABARCAS CERVANTES	HDI SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	25/04/2023		
05615400300120230041500	Verbal	SEBASTIAN CORONADO RUIZ	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto rechaza demanda a los Jueces Civiles del Circuito Locales (Reparto)	25/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01008** 00 **Decisión:** Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.**, en contra de **LUIS FERNANDO FORONDA BLANDÓN**.

<u>SEGUNDO</u>: Las medias cautelares ordenadas en este asunto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d964d35e81f44100df8a23d1fed5a98a6784fb2ffd6d119237980eb5bc25d946

Documento generado en 24/04/2023 07:20:36 PM



Abril veinticinco –25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01132** 00

Decisión: Pone en Conocimiento parte demandante

Del contenido del escrito allegado al dossier, visto en el archivo número 08, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; en el cual se informa sobre la apertura del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de la persona natural no comerciante GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO convocada por pasiva en este asunto, entéresele a la parte demandante en este asunto, para los efectos pertinentes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93899eb4559ad50d67851348f9832555c1914fbe07e92f300f8150479203f53d

Documento generado en 24/04/2023 07:29:20 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: MARIA ELENA VALLEJO GARCÍA DDO: ALBA MERY GÓMEZ AGUDELO

RDO: 2021-00753.

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

TOTAL:	\$	728.200
Gastos Notificación Doc. 08. Cuaderno Ppal Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal	-	14.100 700.000
Gastos Notificación Doc. 07. Cuaderno Ppal	\$	14.100

SON: SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, abril 21 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00753** 00 **Decisión:** Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0b6a9c7283508c866d619a95019839beb4f15b1014e6a0158ef2fd0a53f0a5c

Documento generado en 24/04/2023 07:20:37 PM



Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00094** 00

Decisión: Suspende Proceso – fija caución

Para el día veinticuatro -24- de febrero de la presente anualidad, se allega al proceso solicitud de terminación por transacción conforme lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Dentro del pedimento se dice que la Dra. CLAUDIA MARIA VARGAR MOLINA quien actúa como apoderada judicial del convocado por pasiva, señor SEBASTIAN ALZATE GAVIARIA, actúa en este trámite como **agente oficioso de los otros codemandados.**

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso podrán <u>las partes</u> transigir la Litis y en este caso particular y concreto **NO** se ha vinculado al contradictorio a la totalidad del polo pasivo de la relación jurídico procesal; por lo cual, por el momento no se podrá atender el pedimento de terminación del litigio por transacción.

Ahora bien, con relación a que la profesional del derecho, Doctora CLAUDIA MARIA VARGAS dice actuar como agente oficiosa, se hace necesario dar aplicación como primera medida a lo reglado en el artículo 57 del Código

General del proceso, esto es, suspendiendo el proceso y ordenando que se preste la caución respectiva.

Así mismo, se requiere que el demandante, señor JORGE WILLIAM RAMIREZ ZAPATA, suscriba y avale dicha transacción o confiera un nuevo mandato con la faculta a su apoderada de transigir, dado que en el inicialmente allegado carece de la facultad de disponer del litigio por transacción (art. 77 ib.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

RESULVE

PRIMERO: Abstenernos por ahora de impartirle aprobación a la tracción allegada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 57 del Código General del Proceso, **i.** Se ordena la suspensión del proceso por el término de treinta -30-días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y **ii.** Se fija caución por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) que deberán ser cancelado en el término de diez -10- días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Se requiere que el demandante avale y suscriba el contrato de transacción conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5ed51fa59279f4efa513bd89551d382d2927be8ef7b4bef82d5ecd07e8df8d7

Documento generado en 24/04/2023 07:29:21 PM



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01196 00

Decisión: Niega solicitud de terminación y requiere

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad actora como por los demandados en este asunto, toda vez que el monto de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este despacho no asciende a la suma de \$11.464.214.28, suma que condiciona la respectiva petición.

Se requiere a las partes en este asunto a efectos de que se sirvan hacer claridad en su solicitud de terminación ya que se presenta confusión en la misma, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f979713e122c81d1b43358e6a96e9521f9599d8429a3cfb42729ab0d7faf02a3

Documento generado en 24/04/2023 07:20:37 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00032** 00

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés a las 9:30 am con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ___ de abril ___ de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6b3eaa4290b43d0202b005beb2846814b6d7b665eeab05a91c5b74efe6010a

Documento generado en 24/04/2023 07:29:22 PM



Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00800** 00

Decisión: Traslado contestación de demanda

Del memorial contestatorio de demanda y visto en el dossier digital, archivo 14, córrase traslado a la parte pretensora por el término de tres -03- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

La Dra. LUZ BRIGIDA CANAS ALVAREZ, es apoderado de la convocada por pasiva señora ANDREA ZAPATA ALVAREZ en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023.

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c74e1c215f01849597bdbfd894a84b09f078b91ee1a840ea1e729e7d11511**Documento generado en 24/04/2023 07:29:23 PM



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00204** 00

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, que hace la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4°, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0a01a41a4e992a5e74057e22d3670f8c1944dc0d0d611976954421211ec3b63

Documento generado en 24/04/2023 07:20:38 PM



Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00035** 00

Decisión: notificación conducta concluyente y otros

Para el día veintiuno -21- de abr de la pasada anualidad, se ordenó vincular al contradictorio como litisconsortes necesarios a los señores EUGENIO DE JESUS BOTERO FRANCO, TERESA JULIA HOYOS SALAZAR y JULIO ORLANDO RIOS RIOS.

Posteriormente y dado que se informa el deceso del señor JULIO ORLANDO RIOS RIOS se requirió que se allegara la prueba del parentesco de los señores GLORIA HELENA, PASTORA Y JORGE RIOS OROZCO

Para el día 24 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de la respuesta dada por la registradora del estado civil, con relación a la consecución del registro civil de nacimiento de los señores GLORIA HELENA, PASTORA Y JORGE RIOS OROZCO determinando la imposibilidad de su consecución y solicita que una vez notificados a dichos ciudadanos aporten los documentos necesarios que acrediten su parentesco.

Así mismo se observa en el dossier digitalizado, archivo 18 poder que los señores TERESA JULIA HOYOS SALAZAR y EUGENIO DE JESUS BOTERO FRANCO confieren a favor de una profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta, en expediente digital, en el archivo número 18, folios 3 obra escrito – poder, en el cual los señores TERESA JULIA HOYOS SALAZAR y EUGENIO DE JESUS BOTERO FRANCO integrados como litisconsortes en el presente trámite procesal, le confiere a la profesional del derecho Dra. SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS mandato judicial para que los represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere

personería para actuar en favor de los vinculados antes referenciados en la forma y términos del poder a ella conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los convocados señores TERESA JULIA HOYOS SALAZAR y EUGENIO DE JESUS BOTERO FRANCO de los autos calendados por este estrado judicial los días 8 de julio de 2020 y 21 de abril de 2022, el cual admitió la presente demanda y en el cual ordeno su integración como litisconsortes dictados en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

SEGUNDO: Acreditado el deceso del señor JULIO ORLANDO RIOS RIOS, se ordena la sucesión procesal con sus herederos indicados por la parte demandante, esto es, los señores GLORIA HELENA, PASTORA, Y JORGE RIOS OROZCO para lo cual se requiere a la parte demandante para que gestione su notificación y los cuales deberá allegar la respectiva acreditación del parentesco con el finado JULIO ORLANDO RIOS RIOS.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos procesales del artículo 317 del CGP no se accederá al pedimento de la parte demandada de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Cargado en Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ccefe145cc51dc707044ccd29095c0c87d7540d7bada4eeee8e089f0318a03b

Documento generado en 24/04/2023 07:29:24 PM



Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00277** 00

Decisión: Requiere Interesados

Dentro del presente trámite jurisdiccional mediante proveído del 31 de agosto de dos mil veintidós -2022-, se dispuso la notificación de la aclaración al trabajo de partición allegado al plenario por parte del Dr. JENARO TABARES JARAMILLO a los interesados en el sucesorio y para lo cual la notificación debía realizarse por **aviso**, conforme lo normado en el artículo 286 del CGP

Para el día 28 de septiembre de 2022 y 31 de marzo de 2023, se allega constancia de notificación, pero sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por AVISO ordenada; por lo cual no se podrán tener como válidas

Por lo cual y con la finalidad de continuar con el desarrollo normal del proceso, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al proveído del 31 de agosto de 2022 y proceda a realizar la notificación por AVISO allí ordenada

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2733bf92cf4aff59468072f0b480c1dc24e432aac96352357ea17f6dcf7af6cf

Documento generado en 24/04/2023 07:29:16 PM



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00775** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 y 463 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Admitir la SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN instaurada por VIDAL GERMÁN DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, en contra de la señora SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA.
- 2°. Librar mandamiento de pago a favor de VIDAL GERMÁN DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, en contra de la señora SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de **\$24.000.000** como capital correspondiente a la Letra de Cambio obrante en documento 02 de la carpeta virtual de segunda demanda de acumulación, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el

artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3°. Librar mandamiento de pago a favor de VIDAL GERMÁN DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, en contra de la señora SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de \$16.200.000 como capital correspondiente a la Letra de Cambio obrante en documento 02 de la carpeta virtual de segunda demanda de acumulación, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 23 de junio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

- 4°. Notificar este auto a la demanda, en los términos del artículo 463, numeral 1°, esto es, por el sistema de estados.
- 5°. El abogado Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, con T. P. 107.613, actúa en representación del demandante, conforme al poder general aportado con el escrito introductor contenido en la Escritura Pública Nro. 6278 de noviembre 19 de 2019, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdc78049790e8607e19b3266ecfc0abefe61f03310f6f7eb3f9a8290645cd48c

Documento generado en 24/04/2023 07:20:29 PM



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00423** 00 **Decisión:** Decreta Medida Cautelar

Este Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, advierte como procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior.

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **DIEGO LEÓN CARDONA RICO**, que se hallen en el inmueble ubicado en la **CALLE 55 NRO. 47-26**, **DE RIONEGRO ANT**., para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, a quien se le enviará el exhorto pertinente.

El comisionado cuenta con facultades para subcomisionar, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle los honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, así mismo y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario. Así mismo se insta al comisionado para que se sirva actuar con observancia en lo dispuesto por el artículo 594 del C. G. del P; y se le informa que la medida se limita a la suma de \$17.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73b6939dbad6cbffcf60bb9ac3aad624452e4457fb97a8221a28ee8998f14e4

Documento generado en 24/04/2023 07:20:30 PM



Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00415** 00 **Decisión:** Rechaza Por Competencia

Con la presente demanda se pretende promover trámite de un proceso DECLARATIVO; aportando como documento base del mismo un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que tiene un precio acordado entre las partes de MIL CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 1.110'000.000)

Por lo anterior se constata que la demanda es un asunto de **Mayor** cuantía y corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles de Circuito Locales (Artículo 20 del Código General del Proceso), porque la competencia de primera instancia de los Jueces Civiles Municipales está consagrada de conformidad con el Artículo 18 ib.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Conforme a lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto. Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente al centro de Servicios Administrativos para su envío a los Juzgados Civiles del Circuito locales (Reparto). Artículo 90 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d6417acedb94933ea627418070aa455c68cd2a1065933cab3bde3c7bce6e7**Documento generado en 24/04/2023 07:29:24 PM



Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00601** 00

Decisión: Traslado de Incidente

Conforme lo reglado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, del contenido del incidente de regulación de honorarios allegado al plenario y obrante en el archivo digital, archivo 01, cuaderno de Incidente, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres - 03- días para que se pronuncie al respecto antes de decidir

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542520ef4a98749254a5e615f27d04c9dbda83ffe095b74d5e58fd4baabd454b**Documento generado en 24/04/2023 07:29:17 PM



Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00026** 00 **Decisión:** Niega Requerir Cajero Pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento al Cajero Pagador de la empresa C.I. FLORES CARMEL S.A., que hace la parte demandante en escrito visible en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que revisado el respectivo sistema de depósitos judiciales de este despacho, se pudo constatar que la citada empresa ha venido realizando retenciones ordenadas por este despacho dentro del presente proceso, siendo constituido el último depósito el pasado 13 de abril hogaño, por valor de \$625.610, como se evidencia del documento 03 obrante en la citada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941874e7c1e466306f7f2f23086ff35b01f3a6e88ae45977cb54e6ebddff460e**Documento generado en 24/04/2023 07:20:30 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00351 00

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble
arrendado instaurada por parte de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
SPA INC. S.A.S. y en contra del señor HECTOR ERAZO OSPINA.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANIVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de Abril 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c5ebecb31c3f18890fa7336f7a552e8b5dac3c6f4ef3206e216e2c8d9babcc

Documento generado en 25/04/2023 01:25:56 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00216** 00 **Decisión:** Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado 09 de julio de 2020, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ**.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **23 DE MARZO DE 2022**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY (HOY JFK COOPERATIVA FINANCIERA)** y en contra de **JUAN DE JESÚS RAMÍREZ VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas que se hallen vigentes.

IERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 067 de abril 26 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8638d3b62cb05b7b4c0cac755b16b53ca1897be38e2ae21b09d85fa83762a117

Documento generado en 24/04/2023 07:20:31 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01041** 00

Decisión: Releva Profesional

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por parte de la Dra. MARIA EUGENIA BETANCUR RAMIREZ en su imposibilidad de aceptar la designación de mandataria judicial de la parte convocada por pasiva, en amparo de pobreza, aportando las pruebas de ello, en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, en consecuencia se designa como nuevo profesional del derecho para que represente los intereses del señor JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL, parte convocada por pasiva en este asunto, por amparo de pobreza al Dr. JHON JAIRO PEREZ ARANGO identificado con T.P. 127.959 del C.S de la J. quien se localiza en la dirección electrónica: ihiperez@yahoo.es Cel: 320.698.77.87

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ___ de Abril ___ de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6928845f2a49ef48ac6f2e5a06679ac5049dd77b03e927852c80a44aec9196c0**Documento generado en 24/04/2023 07:29:19 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril veinticuatro -24- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de abril hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00352** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de exigencias para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le solicitó que indicara el DOMICILIO de las partes procesales, conforme lo exige ek numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; y en su escrito que subsana la demanda, se limita con relación a este numeral de inadmisión a relacionar los correos electrónicos y direcciones físicas para notificación; mas no lo peticionados, esto es, se reitera el **DOMICILIO** de las partes procesales.

Sin embargo, resulta necesario precisar, que tal como se ha decantado en la jurisprudencia, las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas.

Al respecto se ha señalado:

"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (Negrillas por fuera del texto original)

por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de abril de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f612e23bb9fdb349d1adc0f28147c1004d82ae2f321520e90be6e7f127c3837b**Documento generado en 24/04/2023 07:29:19 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00775 00

Decisión: Termina Por Pago Total (Primera Acumulación)

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por el apoderado general de la parte demandante en la primera demanda de acumulación, como por la demandada, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo (Primera Demanda de Acumulación) instaurado por VIDAL GERMÁN DE JESÚS PÉREZ PÉREZ contra la señora SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA.

SEGUNDO: Tal como lo han solicitado las partes demandante y demandada en este asunto y por ser procedente conforme los postulados del artículo 597 del C. General del Proceso, se dispone el levantamiento de las medias cautelares ordenadas en contra de la demandada. Líbrense los oficios del caso

TERCERO: Tal como lo solicitan las partes demandante y demandada en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante en esta primera demanda de acumulación, de la totalidad de los dineros retenidos a la demandada RAMÍREZ VALENCIA en razón de las cautelas ordenadas.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior y, previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por llenar los presupuestos del artículo 119 del C. general del Proceso, se acepta la renuncia de términos que hacen los memorialistas.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8125dae4e0ccf15dd9df112a532bfdd8e24350a25087fce1cc14aaabf2b0fc07

Documento generado en 24/04/2023 07:20:33 PM



DTE: EQUIELECT S.A.S.

DDO: ION INGENIERÍA ELÉCTRICA Y SOLAR

RDO: 2022-00822-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal. \$620.000

TOTAL: \$ 620.000

SON: SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 21 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00822** 00 **Decisión:** Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5eccbe75e42ea953714ca3b2b81d077dfda72d50513115acf952ffeeb996e5b

Documento generado en 24/04/2023 07:20:33 PM

DTE: C. RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1,2Y 3

DDO: FABIÁN ALBEIRO ALVAREZ VELÁSQUEZ Y/O

RDO: 2022-01004-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 200.000

TOTAL: \$ 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 21 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01004** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d3466b11aa4edc6b78821b6f3dee0f103b1a4846a4dbb4afd97072a0105dbe**Documento generado en 24/04/2023 07:20:34 PM

DTE: C. RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1,2Y 3

DDO: HERNÁN ALBERTO OROZCO CASTAÑO

RDO: 2022-01005-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 220.000

TOTAL: \$ 220.000

SON: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 21 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01005** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8abc37a916bfe23cb91bda53e438857dd11cb2d37248aa7bbc57ae7df03a9**Documento generado en 24/04/2023 07:20:35 PM

DTE: C. RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1,2Y 3

DDO: NACOR RAMIRO HERNÁNDEZ CONTRERAS

RDO: 2022-01009-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 180.000

TOTAL: \$ 180.000

SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 21 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01009** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 067 de abril 26 de 2023 Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aff441d33fd9eec53ddeaca67392f326d7953362e289e02a543e4f9778fa5a0**Documento generado en 24/04/2023 07:20:36 PM